

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 72
O R D I N A R I A
JUEVES 1º DE JULIO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cinco minutos del jueves primero de julio de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y uno ordinaria, celebrada el martes veintinueve de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del primero de julio de dos mil veintiuno:

I. 81/2019

Acción de inconstitucionalidad 81/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima, reformadas y adicionadas mediante el Decreto Núm. 87, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 190, fracción III y 233, párrafos cuarto, en su porción normativa “o definitiva”, séptimo y noveno, en su porción normativa “o definitiva”, del Código Penal para el Estado de Colima, reformados y adicionado mediante el Decreto Número 87, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en este fallo a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima, dando lugar a la reviviscencia del artículo 190, fracción III, previo a la expedición del referido Decreto*

Número 87, tal como se precisa en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 233, párrafos cuarto, en su porción normativa “o definitiva”, séptimo, y noveno, en su porción normativa “o definitiva”, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado mediante el Decreto Núm. 87, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil diecinueve; en razón de que la pena de inhabilitación definitiva, prevista por la comisión del delito de corrupción por parte de los servidores públicos o particulares por el ejercicio indebido de funciones, es contraria al artículo 22 constitucional, ya que, al tratarse de una sanción fija, impide realizar un ejercicio de individualización de la pena en atención a las circunstancias del caso, siguiendo lo resuelto en la acción de Inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó de acuerdo con la invalidez propuesta, pero no por las razones del proyecto, pues la sanción fija implica una falta de graduación para individualizar la pena en atención a las condiciones de

cada caso en la comisión de la conducta sancionada, siendo que el precepto establece, en su párrafo primero, una inhabilitación temporal de uno a diez años cuando no se causen daños o perjuicios ni exista beneficio o lucro, en su párrafo segundo, una habilitación de diez a veinte años cuando haya beneficio lucro hasta por dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y, en su párrafo tercero, la inhabilitación definitiva cuando el lucro o beneficio exceda esa cantidad, por lo que se permite una graduación en las dos primeras penas; sin embargo, no es así respecto de la última sanción, por lo que, al tratarse de una sanción fija, resultan obligatorias las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada, en la cual se determinó que esa inhabilitación definitiva o perpetua afecta irrazonable o desproporcionadamente en grado predominante la libertad de trabajo del infractor por hechos de corrupción.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó a favor de la propuesta, apartándose de sus consideraciones porque la sanción de inhabilitación definitiva o vitalicia para los servidores públicos y particulares atenta contra la dignidad humana, en los términos de su voto en la acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada.

Estimó que esa sanción no implica una restricción a la libertad de trabajo y de comercio porque no existe ningún derecho de contratar con el Estado o de trabajar como servidor público.

Asimismo, se apartó de la afirmación de que se afecta el principio de reinserción social, toda vez que no se trata de una sanción privativa de la libertad.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la propuesta de invalidez, pero se apartó de las consideraciones relacionadas con la violación al principio de reinserción social y a la libertad de trabajo —página cincuenta y cuatro del proyecto—, pues resultan innecesarias.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con la propuesta de invalidez, pero por la razón de que la pena de inhabilitación definitiva resulta contraria al principio de proporcionalidad de las penas, de conformidad con el artículo 22 constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, como lo sostuvo al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada y 155/2017 y su acumulada, además de que esa determinación se deja al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora y se le impide individualizar la pena atendiendo a las características particulares de cada caso, dado que no existe ningún parámetro mínimo ni máximo para ello.

Explicó que la inhabilitación definitiva o perpetua para ejercer cargos públicos o para contratar con los poderes del Estado se denominada “muerte civil”, e implica un mecanismo de marginación, exclusión y estigmatización para acceder a un cargo público e, incluso, atenta contra el principio de rehabilitación y el derecho de las personas a

votar y ser votados y, en consecuencia, resulta inconstitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el sentido del proyecto, pero únicamente por una violación al artículo 22 constitucional, y se separó de los argumentos adicionales.

El señor Ministro Laynez Potisek observó que el proyecto se elaboró antes de resolverse la acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada.

Sugirió retomar los razonamientos de ese precedente, así como de la diversa acción de inconstitucionalidad 155/2017 y su acumulada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el proyecto, pero separándose únicamente de una consideración contenida en su página cincuenta y cuatro —“Por otra parte, cabe señalar que la ausencia de un parámetro para la imposición de la sanción por inhabilitación definitiva también conlleva la imposibilidad de que se realice la reinserción de la persona que ha cometido el ilícito coartando de manera terminante el ejercicio legítimo de otros derechos como los de libertad de trabajo y comercio”—.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 233, párrafos cuarto, en su porción normativa “o definitiva”, séptimo, y

noveno, en su porción normativa “o definitiva”, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado mediante el Decreto Núm. 87, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de algunas consideraciones de la página cincuenta y cuatro, Franco González Salas, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán por diversas razones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones de la página cincuenta y cuatro. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. Modificó el proyecto, a partir de algunas observaciones, para suprimir la propuesta de reviviscencia y proponer: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al treinta de junio de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima y 2) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder

Ejecutivo de dicha entidad federativa, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Colima, así como a los Tribunales Colegiado y Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó de acuerdo, en general, con el proyecto, salvo por el artículo 233 porque, al invalidarse la inhabilitación definitiva —decía su párrafo séptimo: “La inhabilitación será definitiva cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o cuando se incurra en reincidencia”—, se dejaría sin sanción la conducta más grave prevista para el delito en cuestión, por lo que sugirió determinar la reviviscencia de su párrafo cuarto, fracción II —“Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior”—, en su texto anterior a la reforma cuestionada.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó de acuerdo con el proyecto y la sugerencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, en tanto que antes de la reforma reclamada había sanciones graduables.

El señor Ministro ponente Franco González Salas sostuvo su proyecto porque debe dejarse al legislador decidir cómo regular esta sanción, en su caso, además de que la sanción indicada por el señor Ministro Pardo Rebolledo era

para otro supuesto: “En el caso de que se supere el monto señalado en el párrafo anterior, pero no se exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la inhabilitación será por un plazo de diez a veinte años”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el proyecto modificado porque, al ser materia penal, la reviviscencia no sería constitucionalmente adecuada, ya que se podría sancionar a personas con un precepto no vigente al momento de suscitarse las conductas sancionables, por lo que se debe dejar al legislador la adecuación correspondiente, de estimarlo así a partir de lo expresado en esta sesión y las consideraciones del engrose, tal como ha votado reiteradamente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada del artículo 190, fracción III, surta sus efectos retroactivos al treinta de junio de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto

impugnado, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con efectos adicionales de reviviscencia del artículo 233, párrafo cuarto, fracción II, en su texto anterior, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales con efectos adicionales de reviviscencia del artículo 233, párrafo cuarto, fracción II, en su texto anterior, Pardo Rebolledo con efectos adicionales de reviviscencia del artículo 233, párrafo cuarto, fracción II, en su texto anterior, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada del artículo 233, párrafos cuarto, en su porción normativa “o definitiva”, séptimo, y noveno, en su porción normativa “o definitiva”, surta sus efectos retroactivos al treinta de junio de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo,

Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Colima, así como a los Tribunales Colegiado y Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que en el punto resolutivo segundo se deberá suprimir la referencia a la reviviscencia del texto del artículo 190, anterior a la reforma reclamada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 190, fracción III, y 233, párrafos cuarto, en su porción normativa ‘o definitiva’, séptimo, y noveno, en su porción normativa ‘o definitiva’, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Núm. 87, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en este fallo a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima, de conformidad con los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 29/2018

Contradicción de tesis 29/2018, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Segundo del Centro Auxiliar de la Octava

Región, Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Tercero del Centro Auxiliar de la Segunda Región y del Centro Auxiliar de la Séptima Región, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 282/2017, 276/2017, 138/2017, 334/2017 y 219/2017. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 29/2018 se refiere, entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (Primer Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (Primer Circuito), en contra del criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (Vigésimo Quinto Circuito) y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región (Segundo Circuito). SEGUNDO. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencias, los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de las tesis redactadas en la última parte del presente fallo. TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente”*. Las tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tienen por rubro: *“FIRMA ELECTRÓNICA. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN UTILIZARLA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA, DENTRO DE LAS ACTUACIONES Y*

RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITAN”, “FIRMA ELECTRÓNICA. LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA EN LOS EXPEDIENTES FÍSICOS, VALIDA SU USO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, “FIRMA ELECTRÓNICA. UN DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y SU REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA QUE CONSTE EN UN EXPEDIENTE FÍSICO, SÓLO GENERA LA REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL, CUANDO SE INCORPORA EN ULTERIORES ACTOS JURÍDICOS”, “SENTENCIA GENÉRICA. NO ES VÁLIDA PARA RESOLVER DISTINTOS JUICIOS DE AMPARO DESVINCULADOS ENTRE SÍ” y “SENTENCIA DICTADA EN UN CUADERNO VARIOS. NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESOLVER DIVERSOS JUICIOS DE AMPARO SOBRE UNA MISMA TEMÁTICA”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios de los tribunales contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis y que los puntos jurídicos por dilucidar son: 1) si una sentencia de amparo indirecto puede firmarse con firma electrónica o si, por el contrario, necesita hacerse de manera autógrafa para su validez, pues lo contrario implicaría una violación a las reglas del procedimiento y la reposición del mismo, 2) si es válido que se utilice un documento electrónico ingresado bajo la misma evidencia criptográfica de firma electrónica en distintos juicios de amparo y 3) si puede dictarse una sentencia genérica para resolver diversos juicios de amparo, mediante la integración de una litis genérica en un cuaderno de varios.

Recordó que este asunto ha sido discutido en diversas ocasiones por este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer,

en su parte primera. El proyecto propone determinar que el artículo 3 de la Ley de Amparo delimita que la firma electrónica tiene los mismos efectos que la autógrafa cuando se utiliza por las partes para el envío de promociones y documentos a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, además de que no se limita a esos aspectos, sino que del proceso legislativo de la Ley de Amparo se advierte que buscó simplificar la actuación de los órganos jurisdiccionales y modernizar la impartición de justicia, en la inteligencia de que sus bases y funcionamiento se definiera mediante acuerdos generales, los cuales apuntan a su equivalencia con la firma autógrafa, partiendo de tres premisas: 1) existen mecanismos de seguridad, que permiten asociar la identidad del firmante con el autor del documento electrónico, 2) al ingresar un documento electrónico, se crea una evidencia criptográfica única y 3) la obligación de hacer coincidir los expedientes impresos y electrónicos es sólo respecto al contenido de las constancias; por tanto, es válido que los funcionarios judiciales sustituyan la firma electrónica por la autógrafa en las resoluciones que emitan y que cualquier documento ingresado con ella por su parte en el sistema tiene el mismo valor y efectos que con firma autógrafa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer, en su parte primera, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer, en su parte segunda. El proyecto propone determinar que la evidencia criptográfica por el uso de la firma electrónica se genera para un acto jurídico concreto, por lo que su incorporación a otros expedientes no genera un acto distinto, sino una copia del original, por lo que no es válido utilizar la misma representación gráfica de la evidencia criptográfica en distintos expedientes y esperar que se tomen como actuaciones distintas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer, en su parte segunda, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer,

en su parte tercera. El proyecto propone determinar que la individualización es una característica sustancial de las sentencias, por lo que el juzgador no debe emitir resoluciones genéricas, abarcando distintos juicios de amparo y, si bien se contempla la figura de la acumulación, opera únicamente cuando los juicios están relacionados mediante una tramitación especial y previa y, en consecuencia, no resultan válidas las sentencias firmadas electrónicamente con una misma evidencia criptográfica, que reproduzcan una sentencia de un cuaderno de varios, pues, aun cuando pretenda resolver una gran cantidad de asuntos con una misma temática, debe generarse un documento electrónico en cada uno de los expedientes de los juicios de amparo, aunado a que, de lo contrario, no se reflejaría la decisión del juzgador ni su vinculación con la audiencia y las particularidades de cada caso, como lo exige la Ley de Amparo.

El señor Ministro Aguilar Morales anunció un voto concurrente en este punto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro ponente Pardo Rebolledo si se quitarían los asuntos particulares, como sugirió el señor Ministro Aguilar Morales en la sesión previa.

El señor Ministro Pardo Rebolledo respondió afirmativamente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer, en su parte tercera, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso agregar un considerando sexto, relativo a la decisión, en el sentido de determinar que hay un acuerdo general de este Tribunal Pleno, que suspendió el trámite de diversos juicios de amparo a la aprobación de las tesis que deriven del engrose de este asunto, y de que, una vez que se aprueben, se dictará otro acuerdo general, levantando dicha suspensión y, probablemente, estableciendo algunos lineamientos para facilitar la ejecución de esta sentencia, lo cual se aprobó en votación económica y unánime.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de las tesis derivadas de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que

regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes cinco de julio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Identificador de proceso de firma: 71510

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2021T04:43:06Z / 15/07/2021T23:43:06-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		3d 70 5e 56 f0 5e ef f1 72 e9 60 61 1c 09 e6 86 8e 0c 39 6a a8 96 da 33 d0 f5 87 2f 00 f8 2f 9e 78 f1 4a c0 6f 31 73 39 69 58 34 f2 82 e4 d7 14 ba 9d 58 36 ff 8c fe c6 7c 4d e1 a3 e6 9f 13 24 9b ab cf 91 33 27 33 a3 c8 8f 18 a2 95 32 2a 48 4f 71 be 05 e0 98 a2 d9 44 06 23 a2 3f 9c 42 63 b6 7d 3e e7 bf 59 2a 26 02 9e d7 a3 d8 13 d7 04 9d ab 64 81 40 f9 d5 61 a4 b8 6f 50 ac bc 3a e7 c3 f0 bd 14 9f e5 08 23 4e a6 66 73 09 f6 3a 93 25 f2 38 62 5b bd 9a 3b 61 a1 5f a0 70 da 36 95 35 1b d6 61 6d 83 e8 f4 a0 ad 01 56 45 03 9f 68 07 2e 3f e4 27 ec 7e fe 1d fc b7 8b 23 cc 03 9e f1 31 3f 8b 35 84 31 7d b0 b6 fb 1c 10 75 74 72 86 ac 2f 2e 2b 46 00 f1 70 7b 65 44 d3 81 f5 49 48 3c 91 58 ff c0 26 10 c9 1c f3 ea 64 57 6c bd 20 65 e0 9b 63 81 ba ba 52 7b 9e 9e 2a 1d b1 14			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2021T04:43:06Z / 15/07/2021T23:43:06-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2021T04:43:06Z / 15/07/2021T23:43:06-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3981648			
	Datos estampillados	CF0B15324231E20D0DBF38E131C25C6F977CD5CE0E1DF420B70A57BAC26573FC			

[illegible]